

mar el adulterio, y acometido por el marido le mata, incurre en irregularidad; pero si fuese oculta y cautelosamente, y el marido le sorprendiese é invadiese para matarle, el adúltero no quedaría irregular aunque le quitase la vida, si no excedía el justo *moderamen* en la defensa. Por último, dice San Ligorio, en el mismo lugar, que

si el marido, sabido el adulterio, mata á su esposa, el adúltero incurre en la irregularidad, si antes prevenía que esto podía suceder fácilmente: «Si uxoris occisio proxima et facillima prævideatur; secus si remota et difficilis.» (Lib. 3, al fin del núm. 398.) De la restitución por el homicidio, véase el núm. 1381.

TRATADO NONO

Del sexto y nono preceptos del Decálogo.

Non moechaberis. (Exod., c. 20, v. 14.)

Non concupisces uxorem proximi tui. (Deuter., c. 5, v. 21.)

895. El sexto precepto no prohibe *expresamente* por las anteriores palabras sino el adulterio, que es lo que significa la palabra griega *mechia*; pero la doctrina católica enseña que prohíbe todo pecado contra la castidad; y así, como muy bien dice el Catecismo de la doctrina cristiana, nos manda que seamos limpios y castos en pensamientos, palabras y obras.

Bien quisiera poderme persuadir de que era conveniente compendiar en dos ó tres hojas las materias de este precepto, como lo hacen algunos autores; pero si se tratan con esa brevedad, sucede que no pocos jóvenes se contentan con la obra de asignatura, y así no pueden dar un paso en el confesonario para resolver con acierto las muchas y muy difíciles cuestiones que ocurren con frecuencia en estas materias. San Ligorio, después de haberse ejercitado en el oficio de misionero por espacio de cerca de cuarenta años, se persuadió de que había tanta necesidad de tratar difusa

y circunstanciadamente las cuestiones del sexto precepto, que le hizo decir las siguientes palabras: «Det mihi veniam, quæso, castus lector, si plures quæstiones et circumstantias a Patre Busembau omissas, hic discussas et declaratas inveniet; utinam brevius, aut obscurius explicare me potuissem! Sed cum hæc sit *frequentior atque abundantior* confessionum materia, et propter quam *major animarum numerus* ad infernum delabitur; immo *non dubito asserere, ob unum impudicitæ vitium, aut saltem non sine eo, omnes damnari quicumque damnantur*; hinc opus mihi fuit ad instructionem eorum qui moralem scientiam cupiunt addiscere, ut clare (licet quo castissime fieri potuit) me explicarem, et plurima particularia discuterem. Oro tamen studiosos, qui ad munus audiendarum confessionum se parant, ut hunc tractatum de sexto præcepto, quemadmodum et alium de debido conjugali, non legant, nisi cum fuerint ad excipiendas confesio-

nes jam proximi; legantque ob hunc *unice finem, omnem prorsus curiositatem* abjicientes, atque eo tempore *sæpius mentem ad Deum elevent, et Virgini Immaculatæ se commendent*; ne dum aliorum animas Deo student acquirere, ipsi suarum detrimentum patiantur.» (Lib. 3, al fin del núm. 413.) Son tan importantes estos avisos de San Ligorio, que no he podido dispensarme de transcribirlos literalmente.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LUXURIA IN GENERE, ET DE SPECIEBUS LUXURIE NATURALIS IN PARTICULARI

ARTÍCULO PRIMERO

Definición y división de la lujuria.

896. P. «Quid est luxuria?»

R. «Inordinatus appetitus vel usus venerorum.»

P. «Quale peccatum est luxuria?»

R. «Si sit cum plena animadversione ac deliberatione, est peccatum mortale in toto genere suo.» (Véanse los números 269 y 306.)

La lujuria es uno de los siete vicios capitales (véase el núm. 307). Cuáles sean las hijas de la lujuria, y cuáles sus remedios, véase el núm. 308.

P. «Quomodo dividitur luxuria?»

R. «In perfectam, seu consummatam, et imperfectam, seu non consummatam.»

«Luxuria perfecta dividitur in naturalem et contra naturam. Luxuria perfecta *naturalis* est actus venereus ex quo potest sequi humana generatio. Luxuria perfecta *contra naturam* est actus venereus ex quo non potest sequi humana generatio.»

897. P. «Quot sunt species luxuriæ naturalis?»

R. «Sex: simplex fornicatio, adul-

terium, stuprum, incestus, raptus et sacrilegium.»

P. «Quot sunt species luxuriæ *in-naturalis* seu contra naturam?»

R. «Quatuor: mollities seu pollutio, sodomia, seu peccatum nefandum, bestialitas, et indebitus modus concubendi.»

La lujuria imperfecta, que se llama también impudicia, puede ser puramente interna, esto es, gozo, delectación y deseos ilícitos sobre cosas venéreas. La impudicia puede ser también sobre actos venéreos externos, como miradas, palabras, signos, tactos, etc.

ARTÍCULO II

De speciebus luxuriæ perfectæ naturalis in particulari.

898. P. «Quid est simplex fornicatio?»

R. «Concubitus soluti cum soluta ex mutuo consensu.» Cuando se dice *soluti cum soluta*, no se entiende *solamente* que sean *solteros*, sino también que no sean parientes, porque entonces sería incesto; ni tenga alguno de ellos voto de castidad, porque sería sacrilegio; ni se viole á una virgen que está *sub custodia parentum*, porque sería estupro. Se dice *ex mutuo consensu*, porque si interviniese violencia, sería rapto.

P. ¿La fornicación simple es pecado mortal?

R. Es de fe que es pecado mortal: «Nec fornicarii..., regnum Dei possidebunt,» dice el Apóstol (I ad Corinth., cap. 6, vers. 9 et 10). Véase á Billuart (*De temperant.*, dissert. 6, art. 2.)

899. P. ¿La fornicación es mala *ab intrinseco*, ó es mala *quia prohibita*?

R. Es indudable, y opinión comúnísima de los doctores católicos (contra Caramuel y Durando), que es mala *ab intrinseco*; y hoy nadie puede sostener lo contrario, porque sería te-

meridad; además, Inocencio XI condenó la siguiente proposición (es la 48): «Tam clarum videtur fornicationem secundum se nullam involvere malitiam, et solum esse malam quia interdicta, ut contrarium omnino rationi dissonum videatur.» (Véase á Santo Tomás 2.^a 2.^{ae}, q. 154, art. 2, con la eruditísima exposición de Cayetano, y el lib. 3 *Contra los gentiles*, cap. 122, con el comentario del doctísimo Ferrariense). Conviene que los jóvenes se instruyan á fondo sobre esta materia, porque los incrédulos seducen á muchos ignorantes, inventando sofismas para probar que la fornicación simple no es pecado.

900. P. «Quid est meretricium?»

R. «Status mulieris quæ sub mercede parata est omnibus, vel saltem pluribus, sui corporis copiam facere.»

«Quamvis meretrix et prostituta pro eodem sæpe accipiantur, proprie tamen loquendo, meretrix pro mercede tantum, prostituta solummodo ob libidinem sui corporis copiam facit.» En orden á la absolución y admisión á la comuni3n después que estas miserables se hayan arrepentido, se dirá, *Deo dante*, en los sacramentos de la Eucaristía y de la Penitencia.

901. P. ¿Es lícita la tolerancia de casas de meretrices?

R. Hay dos opiniones: San Ligorio, lib. 3, núm. 434, Scavini y otros dicen que es probable que es lícita, pero que es más probable que es ilícita, porque no se evitan los pecados *contra naturam*, y se aumenta la prostitución de muchas buenas personas, por las provocaciones y malos ejemplos de esas mujeres malas. San Agustín, Santo Tomás, los Salmaticenses y otros dicen que, *con ciertas precauciones*, es lícito tolerarlas *ad vitandum peiora*. «Aufer meretrices de rebus humanis, turbaveris omnia libidinibus,» dice San Agustín (lib. 4 *De Ord.*, cap. 4); Santo Tomás dice lo mismo: «Sapientis legislatoris est minores transgressiones permittere,

ut majores caveantur,» (sodomia, adulterium, etc.) (1.^a 2.^{ae}, q. 10, art. 3 ad 2.^{um}; et 2.^a 2.^{ae}, q. 10, art. 11.)

Para mí la prueba más sólida de que en las grandes poblaciones es lícito tolerar las meretrices con ciertas precauciones, es que los Papas más santos, y que además son *Reyes* de sus Estados, las han tolerado en Roma. En tiempo de Paulo III se trató esta cuestión en Roma, y «post longam disceptationem» (son palabras de los Salmaticenses) se determinó que continuase la tolerancia, si bien con ciertas restricciones. San Pío V permitió también que quedasen algunas en Roma, pero recogidas junto al Coliseo.

Cuando los pueblos no son de mucho vecindario, los alcaldes deben arrojar las mujerzuelas vagas que escandalizan la población; cuando las poblaciones son grandes y los magistrados afirman que no hallan medio prudente de evitar que haya esas casas, yo no les negaría la absolución, con tal que se observasen (en cuanto fuese posible) las precauciones que señalan los Salmaticenses. (De 6 *precepto*, cap. 2, núm. 91.) El Compendio Salmantino afirma que es una iniquidad que los gobiernos civiles exijan a meretricibus tributum ex iniquo meretricio collectum. (Tract. XVII, número 59.) Dice bien este autor: confieso que me ha causado horror el oír que en algún tiempo lo hacía el gobierno civil en Madrid.

902. P. «Quid sunt lenones?»

R. «Sunt viri qui quæstus gratia proprias vel alienas fœminas prostituunt. Similiter lenæ appellantur mulieres, quæ blandis verbis inducunt alias personas ad fornicandum, et supra.» Oficio altamente criminal é infame. El derecho civil español castigaba antiguamente con severas penas el lenocinio, azotando á las personas que lo ejercían. Esta gente infame, no sólo es indigna de la absolución, sino que, además, es rea de los pecados á que coopera.

903. P. «Quid est concubinitus?»

R. «Frequens concubitus cum una eademque persona soluta. Si tamen modo uxorio secum vivant, nihil refert, an istæ personæ in eadem, an diversis domibus maneant.» Sobre la conducta que ha de observar el confesor con los concubinarios, se dirá en su lugar.

904. P. «Quid est adulterium?»

R. «Accessus ad alienum torum.» Es tan grande crimen, que la Ley antigua lo castigaba con pena de muerte: «Morte moriantur et mœchus et adultera.» (Levit., cap. 21, v. 10.) Los brahmas, los sajones, los romanos imponían la misma pena. En España hubo variación en orden á las penas. (Véase á Escriche, en la palabra *adulterio*.) El Código penal vigente dispone en compendio que el adulterio sea castigado con la pena de prisión correccional en sus grados medio y máximo. Esta pena no se impone sino en virtud de querrela del marido agraviado; pero éste nunca podrá hacer la acusación sino contra los dos culpables, si aún vivieren; y aún no la podrá hacer jamás si consintió en el adulterio ó le perdonó á uno de los dos. El marido en cualquier tiempo podrá remitir la pena impuesta al adulterio. Lo demás, véase en el Código penal, lib. 2, título 9, cap. 1.

De las obligaciones de los fornicarios y adúlteros, cuando hay prole, se dirá en sus correspondientes lugares, cuando se trate de la restitución.

En cuanto á las penas canónicas contra la parte adúltera, se hablará en su lugar, cuando se trate del divorcio.

905. P. ¿Cuántos pecados comete la persona adúltera?

R. Si tan sólo una de ellas es casada, cada uno de los adúlteros comete dos pecados mortales, uno de fornicación contra castidad, y otro de adulterio contra justicia, por la grave

injuria que hace al cónyuge inocente. Si las dos personas adúlteras son casadas, cada una de ellas comete tres mortales, uno contra castidad y dos contra justicia, porque cada una de ellas hace injuria grave á los dos cónyuges inocentes.

P. ¿Cuál es mayor pecado: el del adúltero ó el de la adúltera?

R. El de la adúltera, *per se loquendo*: 1.^o, porque «ex commixtione unius mulieris cum pluribus viris impeditur plerumque generatio; 2.^o, si non impediatur proles, incertum est cujus sit, et damnificantur filii legitimi.»

906. P. «Si maritus consentiat in copulam uxoris, erit verum adulterium?»

R. «Affirmative; quia licet ipsi marito scienti et volenti non fiat injuria, fit tamen *statui* matrimonii. Sicut clericus non potest renuntiare privilegio canonis *si quis suadente*, ita nec maritus *statui* conjugali. Innocentius XI damnavit sequentem propositionem (est 50): «Copula cum conjugata, consentiente marito, non est adulterium; ideoque sufficit in confessione dicere se esse fornicatum.» Imo rei sunt adulterii maritus et uxor qui inter se sodomiam committunt, vel si conjunctim aut separatim habeant pollutionem, quia matrimonii jura et finem offendunt et defraudant.»

907. P. Si alguno de los que tienen dados esponsales fornicase con otra persona, ¿debería explicar en la confesión la circunstancia de los esponsales?

R. San Ligorio dice: 1.^o, que es probable que cualquiera de los dos que faltase, debería explicar esa circunstancia; 2.^o, que es probable que sólo la mujer debería explicarla, por ser en ella mayor la deshonra; 3.^o, que es bastante probable que ni el hombre ni la mujer están obligados á expresar esa circunstancia, «quia neuter sponsorum jus acquisivit in corpus alterius, cum neuter adhuc corpus suum tradiderit.» (Lib. 3, núm. 447,

y lib. 6, núm. 847.) Los Salmaticenses y Billuart (*De temper.*, diss. 6.^a, art. 2, append. I) tienen por más probable que cualquiera de los dos añada á la fornicación un pecado grave contra justicia conmutativa. Este parecer es más conforme á Santo Tomás, que dice así: *Sponsus ex ipsa desponsatione habet aliquod jus in sua sponsa.* (2.^a 2.^a, q. 154, art. 7 ad 4.)

Dice San Ligorio que «neuter jus acquisivit in corpus alterius, cum neuter adhuc corpus tradiderit;» pero esto prueba que no tienen dominio, que no tienen «jus in re in corpus alterius;» pero no prueba que no tienen «jus ad rem;» como sucede en el contrato de venta, en el cual antes de la entrega de la cosa no hay jus in re, pero hay jus ad rem; y así como el que vendió un caballo peca mortalmente si antes de entregarle al comprador le deteriora notablemente por su culpa, porque se comprometió virtualmente, de justicia conmutativa, á entregarle tal cual estaba cuando le vendió, del mismo modo parece que los que contraen esponsales se comprometen virtualmente de justicia conmutativa á entregar su cuerpo, tal cual está. Que los esponsales válidos dan un riguroso jus ad rem, es indudable; pues el derecho canónico y civil dan acción judicial para reclamar el cumplimiento de ellos; y á no intervenir muy grave causa, ni el Papa puede dispensar la obligación de justicia conmutativa que nace de los esponsales. Confieso que no sé dar solución á estas razones; pero como Lugo, Sánchez, Layman, San Ligorio y otros afirman que tan sólo hay circunstancia agravante, no inquietaré á los que sigan la opinión de estos graves autores. * El Código civil no admite esponsales de futuro (art. 43). (Véanse los números 2902 y 2903.) *

908. P. «Quid est stuprum?»

R. «Illicita virginis defloratio, ipsa consentiente. Dicitur virginis, ut distinguatur a simplici fornicatione. Di-

citur ipsa consentiente, ut distinguatur a raptu.»

P. ¿Debe expresarse en la confesión la circunstancia de la pérdida de la virginidad?

R. Graves autores dicen que tanto el estuprador como la estuprada deben expresar esta circunstancia en la confesión, y se fundan en que Santo Tomás afirma que el estupro, *virgine consentiente*, es de distinta especie de la simple fornicación. Pero los doctísimos Soto (in 4 Sent., dist. 18, concl. 7, arg. 8), Báñez (in 2, 2, q. 62, art. 2, dubio 7), los Salmaticenses (tract. II, De 6 præcept., capítulo 4, núm. 14) y San Ligorio (*Homo apost.*, tract. IX, núm. 14) afirman que *per se*, si no se junta otra circunstancia, *ratione dedecoris familiaræ, aut mæroris parentum, aut rixarum*, la sola pérdida de la virginidad no añade distinta malicia mortal á la simple fornicación, y que, por lo tanto, ni la mujer tiene obligación de confesarlo, ni el confesor de preguntarlo.

Billuart dice que esta opinión no se opone á Santo Tomás, porque el que el estupro sea distinto *en especie* de la simple fornicación, no prueba que *per se* añada malicia mortal; pues también el *indebitus modus concubendi* es de distinta especie, y no obstante *ordinariamente* no es sino venial. Consejo á los estudiantes que lean á Billuart (*De temperantia*, diss. 6, art. 3, dico 3), pues describe los gravísimos inconvenientes que se siguen de practicar la opinión contraria; porque como los deseos venéreos y los sentimientos impuros se revisten de la malicia del objeto y de las circunstancias de las personas, la mujer en todos estos casos debería expresar, y el confesor preguntar: «an sit virgo vel non? Quæ autem puella in pari casu somniavit explicare sit ne virgo vel non? Quis pariter vir id cogitavit inquirere aut exprimere? Et si id sciscitari ab eis tentet confessarius, in-

genuas puellas, præsertim moniales, pudore maximo suffundet, et elingues efficiet; a viris autem responsum accipiet se nescire, nec de eo cogitasse; et demum ab utrisque *nimicæ et suspectæ curiositatis* arguetur, etc.» Me adhiero en un todo á la opinión de Billuart, Soto, San Ligorio; y si aún me quedase alguna duda, es mil veces menor mal en estas sucias materias quedarse corto en preguntar, que excederse. Todos convienen en que el hombre no tiene obligación de expresar la pérdida de su virginidad.

909. P. «Quid est incestus?»

R. «Concubitus inter personas aliqua cognatione sibi invicem conjunctas.»

Aquí se ha de notar que aunque se dice *concupitus*, pero toda acción *venérea*, ya sea externa, como ósculos libidinosos, tactos, ya interna, como gozos, delectaciones, propósitos impuros con persona pariente dentro de los grados en que hay impedimento dirimente para el matrimonio, contiene malicia *especial grave* contra la virtud de la piedad. La malicia especial consiste en que por el acto ilícito venéreo se falta al honor y reverencia que se deben guardar mutuamente los parientes. (Véase á Santo Tomás (2.^a 2.^a, q. 154, art. 9), donde explica angélicamente esta materia, y las razones en que se funda la malicia del incesto y sus inconvenientes.)

910. P. El incesto que proviene de acto venéreo con pariente de consanguinidad, ¿es de la misma especie que el que proviene de acto venéreo con pariente de afinidad?

R. San Ligorio, en el lib. 3, número 449, dijo que era probable que se distinguían en especie, y era probable que eran de una misma especie; pero después, en el lib. 6, número 469, se adhirió á la opinión de Cayetano, Soto y otros que dicen que son de una misma especie. Santo Tomás defiende esta opinión, y la prue-

ba así: «Persona affinis conjungitur alicui propter personam consanguineam conjunctam; et ideo quia unum est propter alterum, *ejusdem rationis inconvenientiam* facit consanguinitas et affinitas.» (2.^a 2.^a, q. 154, art. 9 ad 2.)

911. P. Cuando el incesto es entre consanguíneos, ¿qué grados se deben expresar?

R. Es indudable que debe expresarse el primer grado; porque, como dice Santo Tomás: «Est *secundum se* indecens et repugnans naturali rationi, quod commixtio fiat inter parentes et filios, quorum est *per se immediata cognatio*; nam filii naturaliter honorem habent parentibus» (en el mismo artículo, ad 3); y aún hay más repugnancia entre el hijo y la madre; porque «vir est caput mulieris,» y el hijo es súbdito de la madre. En cuanto al incesto entre hermanos, hay opiniones. San Ligorio parece que se inclina á que basta decir que cometió incesto, sin explicar en la confesión que fué con hermano; y añade como cosa *cierta* que Santo Tomás fué de esta opinión; pero sin duda el Santo no había visto el opúsculo 12, q. 6, donde el Angélico Maestro dice que no hay obligación de confesar las circunstancias agravantes, *si no mudan de especie*; ni se puede descubrir en la confesión la persona con quien se pecó, *si no hay necesidad*; pero añade: «Si vero peccati *speciem* exprimere non possit, nisi exprimendo personam cum qua peccavit, puta si *cum sorore concubuit, necesse est, ut exprimendo peccati speciem, exprimat personam.*» No puede decirse más expresamente que el incesto con hermano es de distinta malicia *específica* que el incesto con otros consanguíneos de más remoto parentesco. Cuando son tan sólo primos carnales, basta confesar que eran parientes; porque no hay obligación de confesar las circunstancias agravantes. (Véase el núm. 2177.)

912. P. Cuando el incesto es en-